

nía fijado el Cuerpo de Funcionarios Técnico Administrativos de las Cortes ha sido elevado al 4, con efectos económicos de 1 de enero de 1975.

La Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966, dispone, en su artículo 47, que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribución de los funcionarios en activo se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de las Cortes Españolas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 23 de enero, se ha servido disponer:

Primero.—Los haberes pasivos causados antes de 1 de enero de 1975, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Técnico Administrativo de las Cortes Españolas, se incrementarán en la cantidad que resulte de aplicar a las pensiones reconocidas el módulo uno coma doscientos doce (1,212), sin que en ningún caso el aumento pueda tener efecto económico anterior a la expresada fecha.

Segundo.—La actualización a que se refiere el párrafo anterior se practicará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectiva la correspondiente pensión, conforme dispone el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

4454

*ORDEN de 27 de enero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos números 238 y 239/73, promovidos por don Eusebio González Abascal, Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por el Impuesto de Trabajo Personal, ejercicio 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos números 238 y 239/73, interpuestos por don Eusebio González Abascal, Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo de Personal, ejercicio 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, debemos declarar y declaramos estar ajustado a derecho el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1973, recaída en la reclamación interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, por lo que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el mismo con el número 238 de 1973 ante la Sala de La Coruña. Y en relación con el recurso Contencioso-Administrativo número 239 de 1973, promovido por los Comisionados de la Junta de Evaluación Global de la Profesión de Abogados de la Provincia de Oviedo, para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y año 1970, con revocación asimismo de la sentencia apelada, debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1973, que puso fin a la reclamación de dichos Comisionados, así como los actos administrativos que la expresada resolución dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto tienen por soporte determinadas infracciones de procedimiento, por lo que habrá de remitirse de nuevo el expediente de la Junta de Evaluación Global, al Jurado Territorial Tributario de La Coruña, para que proceda a fijar la base conjunta del año 1970, entre el límite

máximo de 81.750.000 pesetas y el mínimo de 66.000.000. Todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4455

*ORDEN de 3 de febrero de 1976 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación Provincial de la Organización Sindical en Valencia contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1974, en relación con el recargo de prórroga del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tercer trimestre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de noviembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 702/74, interpuesto por la Delegación Provincial de la Organización Sindical en Valencia, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de septiembre de 1974, en relación con el recargo de prórroga del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tercer trimestre de 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo número 702 de 1974, promovido por la Organización Sindical, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 26 de septiembre de 1974, por la que se desestimó la reclamación formulada contra liquidación de la Delegación de Hacienda de Valencia, por recargo de prórroga del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, tercer trimestre de 1970, debemos declarar y declaramos dichos actos contrarios a derecho, anulándola y dejándola sin efecto ni valor alguno, así como la liquidación por recargo que se le giró, y consecuentemente ordenar como ordenamos la devolución, en su caso, de su importe, a la Organización Sindical recurrente; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4456

*ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, dictada en 1 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 152/1975, interpuesto por «Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.», en expediente de «Empresa Nacional Radio Marítima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el impuesto sobre el lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de diciembre de 1975, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 152/1975, interpuesto por «Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.», en expediente de «Empresa Nacional Radio Marítima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975, en relación con el impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 152 de 1975, promovido por el Procurador de los Tribunales don Isaías Vi-